

Cuarto.—Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. muchos años

Madrid, 8 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23141 *ORDEN de 8 de septiembre de 1979 por la que se concede a «Areo Feu, S. A.», de El Palmar (Murcia), la importación temporal de una partida de agente extintor de incendios para su reexportación al Irak con otros de fabricación nacional.*

Ilmo. Sr.: «Areo Feu, S. A.», de El Palmar (Murcia), ha solicitado de este Ministerio la importación temporal de una partida de agente extintor de incendios para su reexportación al Irak con otros de fabricación nacional.

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición 4.ª del Arancel de Aduanas y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a «Areo Feu, S. A.», de El Palmar (Murcia), a importar temporalmente una partida de agente extintor de incendios, comprendida en la licencia de importación temporal número 9-2551989, para su reexportación al Irak con otros de fabricación nacional.

Segundo.—El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía, con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23142 *ORDEN de 8 de septiembre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Kraft Leonesas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite bruto de girasol y la exportación de mayonesa «Kraft».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Kraft Leonesas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite bruto de girasol y la exportación de mayonesa «Kraft».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Kraft Leonesas, S. A.», con domicilio en calle Arapiles, 13, 14.ª, Madrid-15, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite bruto de girasol (P.E. 15.07.17) y la exportación de mayonesa «Kraft», con un contenido de 79/80 por 100 de aceite de girasol (P.E. 21.04.11).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de mayonesa que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 88,9 kilogramos de aceite bruto de girasol.

No existen subproductos aprovechables y las mermas están computadas en la cantidad indicada anteriormente.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarían del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1976 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de agosto de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23143 *ORDEN de 8 de septiembre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Bodegas Irache, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de sangría, vino aperitivo.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bodegas Irache, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de sangría, vino aperitivo.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Bodegas Irache, S. L.», con domicilio en Ayegui (Navarra), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanca refinada o azúcar blanca cristal (P.A. 17.01 B-2) y la exportación de sangría, vino aperitivo a base de azúcar y vino, con una proporción de azúcar en relación con el vino de 85/80

gramos por litro, añadiendo extractos naturales de cítricos y frutas, envasado en botellas de 0,720, 1, 1,5 y 2,05 litros (P.A. 22.06.B).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar blanca realmente incorporada a los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 101,01 kilogramos de azúcar blanca refinada o azúcar blanca cristal. Se considerarán mermas el 1 por 100 de las mercancías importadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el exacto porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recae en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedará sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de enero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas

respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23144

ORDEN de 8 de septiembre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Orbi, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y tejidos de algodón, y la exportación de zapatos de señora y caballero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Orbi, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cueros y pieles y tejidos de algodón, y la exportación de zapatos de señora y caballero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Orbi, S. L.», con domicilio en Elda (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Cueros y pieles de bovinos, incluidos los de búfalo:

- 1.1. Solamente curtidos (P.A. 41.02.A).
- 1.2. Cueros semicurtidos con curtientes vegetales y engrasados (P.A. 41.02.B-1)
- 1.3. Cueros curtidos y terminados (P.A. 41.02.B-2).
- 1.4. Cueros apergamados (P.A. 41.02.B-3).

2. Pieles de ovinos preparadas:

- 2.1. Solamente curtidas (P.A. 41.03.A).
- 2.2. Curtidas y terminadas (P.A. 41.03.B).

3. Pieles de caprinos preparadas:

- 3.1. Sin dividir, solamente curtidas (P.A. 41.04.B-1).
- 3.2. Divididas, solamente curtidas (P.A. 41.04.B-2).
- 3.3. Curtidas y terminadas (P.A. 41.04.B-3).

4. Pieles preparadas de otros animales:

- 4.1. Solamente curtidas, de porcinos (P.A. 41.05.A-1).
- 4.2. Solamente curtidas, de otros animales (P.A. 41.05.A-3).
- 4.3. Curtidas y terminadas (P.A. 41.05.B).

5. Cueros y pieles agamuzadas (P.A. 41.06).

6. Cueros y pieles barnizados o metalizados (P.A. 41.08).

7. Cueros artificiales o regenerados a base cueros sin desfibrar o de fibras de cuero, en planchas para palmillas de 130 por 85 centímetros (P.A. 41.10).

8. Tejidos de algodón, llanos o cruzados (P.A. 55.09.A).

9. Tejidos de algodón, labrados al telar (P.A. 55.09.B).

10. Tejidos de algodón, acolchados (P.A. 55.09.C).

Y la exportación de zapatos de señora (P.A. 64.02.A-1) y zapatos caballero (P.A. 64.02.A-2), así como zapatos con parte superior de tejidos de algodón (P.A. 64.02.B-3).

Se considerarán equivalentes los cueros y pieles (mercancías 1 a 6, ambas inclusive), clasificados en el capítulo 41 del arancel de aduanas, diferenciándose en dos grupos: Pieles utilizadas para corte y pieles utilizadas para forro.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de zapatos de señora que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado:

- Ciento cincuenta pies cuadrados de pieles nobles o tejidos de algodón, según sea una u otra la primera materia contenida.
- Ciento ochenta pies cuadrados de pieles para forro.
- Cuatro planchas para palmillas de 130 por 85 centímetros.

Por cada 100 pares de zapatos de caballero que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado:

- Doscientos pies cuadrados de pieles nobles.
- Ciento ochenta pies cuadrados de pieles para forro.
- Cuatro planchas para palmillas de 130 por 85 centímetros.